



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 466.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual se me dirige lo siguiente.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), conseqüente á lo resuelto con acuerdo del Consejo de Ministros en Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado, comunicada á este Ministerio por el de la Gobernación del Reino, relativa á que los haberes de la Milicia Nacional movilizada devengados hasta el día en Aragón y Cataluña se formalicen y sean cargo al presupuesto de la Guerra, así como los que en lo sucesivo correspondan á esta fuerza dividida en dichos distritos y los demas del reino; y con objeto de dictar las providencias consiguientes para llevar á efecto dicha medida, en vista y de conformidad con lo propuesto por V. E. sobre el asunto, y á fin de determinar de una manera clara y sencilla las bases, no solo para el abono de los haberes hasta el día satisfechos, sino el de los que en adelante pertenezcan á la referida Milicia Nacional movilizada ó que se movilice, y para evitar las dificultades y demas contingencias que ocurrieron en la pasada guerra civil, ya respecto al señalamiento de haberes, como á la justificación de estos derechos y de las Autoridades que debieron designarlos, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Para acreditar y satisfacer los haberes que con cargo al presupuesto de la Guerra puedan corresponder á la Milicia Nacional movilizada, será circunstancia indispensable preceda orden expresa del respectivo Capitan General del distrito que autorice la movilización; y que en el caso en que por circunstancias especiales y de urgencia se providenciase la referida movilización por cualquiera otra Autoridad, se reclame por esta lo correspondiente aprobación de su providencia al Capitan General, quien dará conocimiento de su resolución al Intendente militar del distrito, sin cuyo requisito no se hará abono de ninguna clase por las oficinas de la Administración del ejército ó la fuerza movilizada de que se trata.

2.º Bajo los principios que establece la regla anterior, en todas las movilizaciones que se acuerden por Autoridades que no pertenecen al ejército, ó que sus providencias no hayan sido ratificadas por el respectivo Capitan General del distrito, no serán de abono los gastos que produzcan con cargo al presupuesto de la Guerra, sino al del Ministerio de que dependa la Autoridad que las hubiese ordenado.

3.º Los haberes que disfruten los Jefes, Oficiales y tropa de la Milicia Nacional movilizada, serán los dos tercios del señalado á sus clases equivalentes en el ejército para los Jefes y Oficiales, y cinco reales equivalentes para todas las clases de tropa sin abono de raciones en especie, puesto que en dichos haberes van comprendidos los goces que se les han de acreditar y satisfacer por todos

conceptos. Se exceptúa de este principio la ración de pienso para los caballos de los Jefes, Oficiales y tropa de los institutos montados de la Milicia Nacional que se movilice, cuyas raciones podrán extraerse en especie; y de no verificarlo, se acreditarán y abonarán á los mismos precios señalados por órdenes vigentes para el abono de los que no reciben ó extraen los cuerpos de caballería del ejército.

4.º Como consecuencia de los goces que quedan señalados será cargo á los haberes que correspondan á la Milicia Nacional movilizada cualquiera clase de suministro que, por circunstancias especiales, se viesen precisados á extraer en especie de las factorías ó de los pueblos, reintegrándolos al precio de contrata ó al de abono que haya hecho la Administración militar, según la procedencia ó origen que tenga la extracción del suministro.

5.º En el caso de que los individuos de dicha Milicia Nacional ingresasen, para la curación de sus dolencias, en los hospitales militares, quedará todo su haber á beneficio del Estado como indemnización de los estancias que causen.

6.º Considerando que las movilizaciones de la referida fuerza son transitorias en muchos casos, y de corta duración en otros, y conviniendo por lo tanto que el ajuste y liquidación de los haberes que le correspondan parte del conocimiento exacto de lo que pueda haberle pertenecido en cada mes, se pasarán en fin del mismo los revistas de Comisario; y al resultado que estas ofrezcan, con presencia tambien del movimiento de personal que haya habido durante el mes, se cubrirán las liquidaciones de haberes y los pagos que hayan de ejecutarse, sin perjuicio de que con anticipación á dicho acto puedan satisfacerse cantidades á buena cuenta para que vayan cubriéndose las necesidades del servicio.

Y 7.º Sin embargo de que el pase de revistas mensualmente se ejecute en la forma anteriormente indicada, siempre que haya de movilizarse cualquiera fuerza por disposición de los Capitanes generales, será esta revisada el día que principio ó se considere, en tal situación, por un Comisario de Guerra, ó en su defecto por el Alcalde del pueblo á que la fuerza indicada correspondiera ó se reuniera para empezar el servicio; en el concepto de que las listas nominales que han de presentarse en aquel acto sortiran de comprobante comparativo para la primera revista de fin de mes que haya de pasar dicha fuerza. Al propio tiempo, y teniendo en cuenta S. M. que á estas disposiciones no podrá quixés dárseles un efecto retroactivo en los distritos de Cataluña y Aragón, donde ya han tenido lugar las movilzaciones de la misma fuerza, con objeto de legitimar aquellos actos, y que en su consecuencia se proceda á acreditar los haberes que hayan correspondido á la misma, verificándose los reintegros á las Autoridades, corporaciones ó pueblos que hayan suplido estos gastos, se ha dignado determinar:

1.º Que los haberes señalados hasta ahora á la expresada Milicia movilizada, en los referidos distritos de Cataluña y Aragón por las Autoridades que lo dispusieron, sirvan de base para la liquidación.

2.º Que para justificarlos en los términos que corresponde, se pasen á los Intendentes militares respectivos por las Diputaciones, Ayuntamientos, Autoridades ó Jefes de la Milicia Nacional las Cuentas originales que motivaron la movilización, así como las listas de revista de los individuos movilizados, y el justificante en que se acredite el señalamiento de haber que se hizo y fué satisfecho, como tambien el que acredite los días que duró la movilización, con

to los demás documentos necesarios para comprobar debi lamente las cantidades que se hayan adelantado por las cajas del Tesoro de corporaciones ó particulares, con el fin de pagar dichas moviliza- ciones.

Y 3.^o Que todos los conocimientos anteriormente indicados se dirijan á las respectivas oficinas de Administración militar en el término de dos meses, á contar desde la fecha de esta resolución, á cuyo fin los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en los distritos de Cataluña y Aragón, cuidarán de que se inserten en las prevenciones en los *Boletines oficiales* para que nadie alegue ignorancia en la parte ejecutiva que le corresponda, y pueden, cuanto antes, formalizarse las operaciones consiguientes de contabilidad.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1855.—El Subsecretario, José Macrullón.

Y he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la provincia Gefe de la fuerza de la Milicia Nacional y demás efectos consiguientes. Leon Octubre 21 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 467.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 16 del actual me comunica la siguiente

REAL ORDEN.

Ha llamado la atención del Gobierno el abuso que se observa en algunas iglesias en que los prebendados nombrados toman posesion por apoderado y no van á residir dentro de los términos que les estan marcados, sin que para ello obtengan la debida autorizacion, fundada en causas justas y legítimamente probadas, así como tambien sucede que otros dejan de residir sus prebendas del mismo modo y fuera del tiempo de *prede ó recessit* que les corresponde segun los estatutos. Semojante abandono, tan perjudicial á la Iglesia y gravoso á los demás prebendados, no puede tolerarse por mas tiempo; y para remediarlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformandose con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, se ha servido mandar lo siguiente:

1.^o Todo el que sea nombrado para dignidad, canongía ó beneficio de iglesia catedral ó colegial podrá, como hasta aqui, donde los estatutos lo permitan, tomar posesion por medio de apoderado, pero con la precisa obligacion de empezar su residencia dentro de dos meses, á contar desde la fecha del Real título que á su favor se haya expedido.

2.^o Ningun prebendado podrá ausentarse de su iglesia fuera del tiempo de *prede ó recessit* que le concedan los respectivos estatutos.

3.^o Los eclesiásticos comprendidos en los dos artículos anteriores podrán ser dispensados de este deber por justas causas con la autorizacion del Gobierno y de sus respectivos prelados.

4.^o Los M. R. Arzobispos, R. Obispos, vicarios capitulares, sede vacante, cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, instruyendo inmediatamente los oportunos expedientes canónicos, de lo cual y de su terminacion darán el oportuno aviso á este Ministerio.

5.^o Los Gobernadores civiles cuidarán por su parte de que no residan en sus respectivas provincias los eclesiásticos ausentes de sus iglesias sin la competente autorizacion, dando el oportuno aviso á este Ministerio y al prelado respectivo.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1855.—Frente Andrés.

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes. Leon Octubre 22 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 468.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 20 del corriente mes se me ha dirigido la siguiente

REAL ORDEN.

«Presentado como está á las Cortés el oportu-

no proyecto de ley con objeto de facilitar la redencion de los censos comprendidos en la ley de 1.^o de Mayo último, las gestiones incoadas para la realizacion de los atrasos de dichos censos pueden aparecer en oposicion á la inteligencia que venga á darse por las Cortés al art. 11 de la citada ley; y deseando la Reina (Q. D. G.) prevenir los inconvenientes y complicaciones que pudieran surgir si se continuaran aquellas gestiones en la parte que no fuese favorable á esta idea la inmediata ley, se ha dignado mandar manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que hasta tanto se sancione aquella, se suspenda por esa Direccion todo procedimiento contra los censitarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—Brull.

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y demás efectos consiguientes. Leon Octubre 24 de 1855.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR.—Núm. 469.

A pesar de haberse pedido á los Alcaldes constitucionales de la provincia diesen noticia á este Gobierno de si existian en los pueblos de su distrito los factores del ejército que se comprenden en la circular número 415, inserta en el Boletín oficial de 24 de Setiembre número 145, ninguno ha contestado, si residen en ellos ó tienen noticia de su paradero; y siendo urgente reunir tales datos para facilitar á la Administración militar las que desea, me prometo que los funcionarios públicos á quien aquella se dirige me manifiesten á correo vuelto si los mencionados factores se hallan establecidos en los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos, ó en caso contrario si no es así ó tienen conocimiento del punto en donde residen. Leon Octubre 24 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 470.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, y destacamentos de la Guardia civil, procurarán la captura del presidiario que á continuacion se espresa, y en el caso de ser habido le remitirán con la debida seguridad al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora. Leon 24 de Octubre de 1855.—Patricio de Azcárate.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo.—Media filiacion del confinado Celestino Suarez (cuyas señas personales se espresa á continuacion), hijo de Domingo y de Catalina Gonzalez, natural del Concejo de Aller, partido de Labiana, provincia de Oviedo, vecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio labrador.

Nota.—Desertó del punto de la Caserna de Padruelo, hallándose cogiendo mimbre para la elabo-

racion de cestos. Puebla de Sanabria 13 de Setiembre de 1855.—El Ayudante.—M. I.—Francisco Gonzalez La Rama.

Señas generales.

Estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 24 años, pelo rubio, ojos negros, nariz gorda, barba ninguna, cara redonda, color pálido.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Santander.

Escuelas que han de proveerse por oposicion en el mes de Diciembre proximo.

La elemental de niños de la villa de Castro Urdiales dotada en 6,000 rs. en metálico pagados por trimestres de fondos municipales, mas 365 rs. para la renta de la casa, y la utilidad que puede reportarle la venta que haga á los niños de papel, tinta, plumas y libros: tiene tambien un ayudante pagado de fondos municipales.

La elemental de niños del pueblo de Cañeto, ayuntamiento de Soba, dotada en 3,300 rs. pagados de los fondos de una Obra pía.

La elemental de niños de la villa de Colindres dotada en 3,000 rs. pagados los 2,498 de fondos municipales, y los 500 restantes de una Obra pía.

Se admiten solicitudes en la Secretaría de la Comision provincial hasta el día nueve de Diciembre proximo, debiendo los aspirantes al presentarlas acompañar los documentos siguientes.

1.º Fé de bautismo legalizada para acreditar que tienen por lo menos veinte y un años.

2.º El título que tengan, ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta.

El día, hora y sitio en que hayan de empezar los ejercicios, será fijado á los dos días despues de finalizado el término para la admission de las solicitudes, segun se previene en el programa, á que se refiere la Real orden de 3 de Febrero del año actual. Santander 15 de Octubre de 1855.—E. P.—Felix de Aguirre.—P. A. de la C.—Valentin Franco, Secretario.

D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de este partido de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que acordado por el Tribunal pleno de la Excm. Audiencia de este territorio la provision del oficio de Procurador de este Juzgado vacante por fallecimiento de D. Francisco Gomez, se anuncia al público, á fin de que los aspirantes á esta plaza, presenten en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, sus solicitudes con los documentos justificativos de sus méritos y servicios en la Secretaría de este Juzgado, para la propuesta de los más dignos y remision del expediente á aquella superioridad, segun y en la conformi-

dad que prescriben los artículos 61 y 62 del Reglamento de Juzgados vigente. Dado en Villafranca del Bierzo á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Gomez.—Por su mandado, Francisco Pol Ambascos.

Juzgado de 1.ª instancia de la Puebla de Trives.

En la noche del 4 de este mes, fueron robadas en el distrito municipal de Rio, una mula propia del Cirujano D. José Gutiérrez, y una yegua que tenía ó parecería Manuel Perez Montroy, de las señales que constan á continuacion. Se exhorta por lo tanto á todas las autoridades, para que se sirvan procurar la captura de dichos animales, y siendo hallados, remitirlos con sus portadores á este Juzgado para los fines consiguientes. Puebla de Trives 10 de Octubre de 1855.—Francisco Asiego.—Por su mandado, Ramon Cibeyra.

Señas de las caballerías.

Una mula quinceña, color negro, mohina, alzada seis cuartas y media, crin arreglada de nuevo, herrada de las cuatro patas y muy recientemente de las traseras, con herraduras de ocho clavos: lleva cabecuda de becerriño usada con hevilla de un lado, y ramal de cañamo y radevilla.

Una yegua tambien negra, de ocho años, altura siete cuartas, frente y bebedero blancos, calzada de los cuatro pies, y sus crines mitad cortadas y mitad tendidas.

D. Francisco Prieto y Prieto, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de S. Esteban de Nogales etc.

Hace saber: que con objeto de que la junta pericial de este municipio pueda practicar la rectificacion del amillaramiento de riqueza imponible para el inmediato año de 1856, con toda claridad sin que se perjudique ningun contribuyente en la derrama tributaria, es de urgente necesidad que todos los propietarios colonos de la poblacion y forasteros sujetos á esta responsabilidad se les prevenga por el presente que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten las relaciones respectivas de lo que actualmente posean, con expresa clasificacion de altas y bajas para liquidar á cada uno lo que le corresponda en líquido, á fin de evitar reclamaciones que en todas sus partes son perjudiciales á estos como á la Administracion, por consiguiente al término prefijado espero lo cumplan clara y terminantemente, pues de lo contrario se practicarán las operaciones indicadas oficialmente sin que sean despues oidos en justicia por semejante concepto. Dado en S. Esteban de Nogales Octubre 8 de 1855. Francisco Prieto.—Por su mandado: Ramon Gutierrez, secretario.

Alcaldía constitucional de Sta. María de Ordás.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento de Sta. María de Ordás, y hallándose ocupada en la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1856, se hace preciso que los terratenientes vecinos y forasteros de los pueblos de este distrito, presenten en el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la secretaria de este

Ayuntamiento, relaciones nuevas de la riqueza que poseen en este municipio, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá por los datos que consten en este Ayuntamiento, y no serán oídos en sus reclamaciones. Sta. María de Ordás 1.º de Octubre de 1855.—Agustin Diez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villamol, dotada en 1,000 rs. con la obligación de poner en limpio el padron de riqueza y formar los repartimientos de contribucion. El Ayuntamiento admite todas las solicitudes de los aspirantes que presenten en esta Alcaldía en los quince días á el anuncio en el Boletín oficial siguientes. Villamol y Setiembre 29 de 1855.—El Alcalde, Esteban Moral.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de Cea con la dotacion de 640 rs. pagados de los fondos del comun, y con el cargo de desempeñar todos los que por dicho Ayuntamiento haya que despachar, incluso repartimientos, amillaramientos, apéndices ó resúmenes de ellos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante el Sr. Alcalde de la misma en el plazo y término de un mes desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia, donde por el Sr. Gobernador de la misma se ha mandado insertar. Cea y Setiembre 22 de 1855.—El Alcalde, Bernardo Medina.—Antonio Lopez, Secretario interino.

OFICINA CENTRAL

para negocios particulares de desamortizacion, Valladolid, calle del Conde Ansuréz, número 16.

La experiencia y el aumento progresivo de los negocios de esta oficina, exigen ya mas trabajo y cierta regularidad en todas sus operaciones. A este fin queda asociado á la misma PARA LA DIRECCION DEL ESCRITORIO D. ESTEBAN FERNANDEZ DE TEJERINA, OFICIAL QUE HA SIDO DE LA ESCRUBANIA DE RENTAS, MUY CONOCIDO POR SU HABILIDAD EN EL MANEJO DE PAPELES.

Nada hay que variar de lo prometido en el anuncio anterior. Sigue, pues, encargada esta oficina, como en él se dijo, de lo siguiente:

- 1.º De estar muy enterada y al corriente de la ley y disposiciones todos que rigen la materia; y de aconsejar, GRATIS, á los que quieran consultarla.
- 2.º De promover y ejecutar toda clase de redenciones, hasta poner en mano del interesado la Escritura.
- 3.º Acudir á los remates para licitar, previa autorizacion especial, activar la detentacion de la subasta, hacer el primer pago, formalizar las obligaciones, recoger la Escritura, y entregársela al comprador con todos los requisitos.
- 4.º Proporcionar nuevas ventas, permutas, cesiones ó trasposos de los bienes comprados.

Acabado el negocio respectivo, se durán al interesado todos los documentos que le pertenecan, como son: Escrituras, Cartas de pago, Recibos de gastos, y una Cuenta comprobada del costo total.

Todos los trabajos de la oficina en las redenciones y subastas, serán remunerados con las pequeñas cantidades que demuestran la escala siguiente:

Rs. vs.

Por cada redencion ó venta que no pase de 2,000 rs. 20

De 2,001 á 5,000. 30
 De 5,001 á 10,000. 40
 De 10,001 á 20,000. 60
 De 20,000 en adelante. 80

Estas cantidades no se cobrarán hasta la conclusion del negocio.

GARANTIAS POR PARTE DE LOS QUE ARDINAN Ó COMPRAN

Todo el que quisiere encomendar redenciones ó compras, entregará de contado la cantidad efectiva que haya de pagarse para conseguir la Escritura, bajo recibo.

Entablado así el negocio, puede el interesado preguntar lo que guste por el correo, franco de portes, y será al momento contestado.

ADVERTENCIAS.

1.º Se dispensa la consignacion inmediata á toda persona de conocido abono.

2.º Las personas que por sus particulares circunstancias quisieren tomar parte en la compra de los bienes desamortizados, sin dar su nombre, podrán conseguir su objeto por medio de esta oficina, donde al efecto se darán y tomarán las garantías necesarias.

3.º Solo se recibe la correspondencia, franca de porte, con esto sobre:

A la oficina central de negocios particulares; calle del Conde Ansuréz, núm. 16. Valladolid. 23 de Setiembre de 1855.—Antonio Grijalba.

NUEVA INVENCION Y PERFECCION.

LACACE, OPTICO Y FABRICANTE DE ANTEOJOS, DE PARIS.

M. LACACE, inventor y unico poseedor de los nuevos sistemas de anteojos con cristales de Póderaal del Brasil y cristal de Roca, y de anteojos refractarios, por lo cual ha merecido la aprobacion de la facultad de medicina de Paris, y de otras varias de este reino, tiene el honor de participar al público, que acaba de llegar á esta capital con un surtido completo de estos cristales y anteojos de refrejo, propios para todos los grados de debilidad de la vista, bien sean producidos por miopia, cataratas, inflamaciones ó otras enfermedades; estos cristales no causan la vista, muy al contrario la fortifican y aclaran; cuyos objetos son los siguientes:

- Anteojos de larga vista de todos tamaños.—Gemelos para teatro.—Cartabones para Agrimensores.—Microscopios.—Manspall, que aumentan los objetos tres mil veces.—Termómetros al Mercurio.—Lentes para Señora.—Cristales superiores para leer.—Metros en ballena y en latón.—Pera. Bóres.—Cuentas hilos.—Anteojos para ramino, de todas clases.—Meridianos muy exactos.—Cepillos para los dientes.

Tengo el honor de ofrecer al público un surtido de peines de nueva invencion.

Este peine es preferible á los demas por causa de su suavidad y de la ventaja que tiene para la conservacion del cabello. El material es espina de pescado, es decir, bastante para probar que las púas no se abren y para que no se rompan aunque se coigan. Pueden sin miedo dejarlo de continuo en el agua, que siempre será lo mismo.

El precio de los peines es fijo é invariable; peinetas 12 rs, peine 10 rs., batidor grande 12 y los mas pequeños 9.

Pertenecerá en esta capital hasta el 3 de Noviembre, calle de la Rua número 16.

D. Isidro Llamazares compra por encargo recibos interinos y billetes de los antiguos de 1854 y 1855.

En la Alcaldía constitucional de Valverde del Camino, se halla depositada una vaca desde el 15 ó 16 de Octubre; la persona á quien pertenezca puede pasar á recogerla que dando dos selms y abonando los gastos causados, se la entregará.